

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE TRÁMITE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Radicación: 760013103007 2016-00271-00
Demandante: Global Leader S.A.S.
Demandado: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

El apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud para que se declare la ilegalidad de la sentencia anticipada de fecha 29 de abril de 2021 proferida por el Despacho en cuanto considera que se ha vulnerado su derecho a la defensa y el debido proceso.

En este sentido, el Código General del Proceso en el artículo 132, norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado CONTROL DE LEGALIDAD, el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Para reforzar lo anterior, en lo concerniente a los autos antijurídicos que pueda emitir un juez la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que: *“Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

Frente al caso que nos ocupa, el artículo 442 señala cuales son las excepciones que proceden cuando se libra ejecución con base en una sentencia proferida por un Juez: *“EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 2. Cuando se trate*

1 Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. Del 23 de marzo de 1981, LXX, Pág. 2; Pág. 330.

del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

De esta forma, revisadas nuevamente las actuaciones surtidas por el Despacho dentro del presente proceso se aprecia que todas se han surtido dentro del marco de legalidad establecido para la ejecución de sentencias, sin que se avizore vulneración de derechos a la parte demandada, toda vez que, como se ha indicado en reiteradas ocasiones, no se ha realizado el pago total de la obligación que acá se ejecuta.

Por otro lado, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación frente a la decisión proferida en sentencia anticipada, por ser procedente, el mismo será concedido en efecto devolutivo. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de declarar la ilegalidad de la Sentencia anticipada de fecha 29 de abril de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. Conceder, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la empresa demandada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. en contra de la Sentencia anticipada de fecha 29 de abril de 2021.

Para dar cumplimiento a lo anterior remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil – para lo de su cargo.

3. Por secretaría, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcef92fca4635f0ba929db349e2e8617e418839cef241d8c6f31ac42c160e9b**
Documento generado en 28/06/2021 12:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>